

Villa Regina, 18 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados "DEFLORIAN, ROSA CRISTINA C/ VALDES, NELSON ADONALDO Y BELTRAN, MONICA INES S/ EJECUTIVO (C)" (Expte. N° VR-69068-C-0000); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 17/11/2025 11:29:21 comparecen NELSON ADONALDO VALDES, NELSON MARTIN VALDES y ADRIANA SOLEDAD VALDES, estos dos últimos en su carácter de herederos de la Sra. Mónica Inés Beltrán, con el patrocinio letrado de la DRA. LORENA M. KOLTONSKI, a los efectos de solicitar se proceda al levantamiento de la totalidad de las medidas de embargo y demás medidas decretadas en fecha 29/04/2019 (Sentencia Monitoria) contra los Sres. Nelson Adonaldo Valdes y quién en vida fuera la Sra. Mónica Inés Beltrán. Motivo por el cual solicitan se libren los respectivos oficios a: *al Registro de la Propiedad Inmueble a fines de que proceda al levantamiento total y definitivo del embargo trabado, y anotación de litis esta última decretada el 23/11/2022, dispuesto sobre el inmueble identificado como 06-1-B-337-4B, matrícula 06-1385, cuyos titulares registrales son los Sres. Nelsón Adonaldo Valdes y Mónica Inés Beltrán conforme Escritura Número Sesenta de fecha 07/05/2018; oficio al Registro de la Propiedad Automotor a fines de que proceda al lenvntamiento total y definitivo de cualquier tipo de embargo realizado en autos, sobre bienes y rodados que se encuentren a nombre de los Sres. Valdes Nelson Adonaldo DNI 92.265.841 y/o Beltrán Mónica Inés DNI N2 14.853.791; oficios a todas las entidades e instituciones bancarias denunciadas oportunamente por la actora, para que procedan al levantamiento total y definitivo de los embargos solicitados y trabados en estas actuaciones; como así también se proceda a dejar sin

efecto toda otra medida dispuesta en el marco de estas actuaciones contra los Sres. Nelson Valdés y Mónica Beltrán.

Mediante providencia de fecha 19/11/2025 del pedido de levantamiento de embargo se corre traslado.

Mediante presentación del 02/12/2025 09:46:35 comparece la Sra. DEFLORIAN ROSA CRISTINA, con el patrocinio letrado de la Dra. BETIANA CARO, a los efectos de contestar el traslado conferido, solicitando el rechazo al pedido de levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto refiere que: *“en primer lugar, que tal como es de conocimiento de V.S. y de las partes, se ha interpuesto Queja por Recurso Extraordinario Federal denegado por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual se encuentra pendiente de resolución. Que al día de la fecha, por lo tanto, la sentencia que denegara la ejecución promovida por la actora no se encuentra firme; sin perjuicio del efecto devolutivo del recurso interpuesto. Que por esta razón no corresponde el levantamiento de las medidas cautelares inscriptas, por constituir ello un peligro inminente de frustración del crédito de la actora, al subsistir los extremos exigidos para el dictado de medidas cautelares. Asimismo, el peligro en la demora permanece intacto: el levantamiento de la medida sin garantía alguna implicaría un riesgo real de frustración del eventual crédito de la actora”*.

Que por otra parte, también se encuentra en trámite el Expediente "DEFLORIAN, ROSA CRISTINA C/ VALDES, NELSON ADONALDO Y BELTRAN, MONICA INES S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO)" VR-69661-C- 0000; que es continuatorio del Expte. DEFLORIAN, ROSA CRISTINA C/ VALDES, NELSON ADONALDO Y OTRA S/ DILIGENCIA PRELIMINAR(c) ((MEDIDA CAUTELARES). Que en éste último se fijaron medidas cautelares sobre los mismos bienes que hoy la demandada pretende liberar. Que así las

cosas, al día de la fecha se encuentra firme la inscripción definitiva de medidas cautelares hasta el 2030; ordenando no innovar sobre su situación jurídica, y anotación de litis.

Que por tal razón, aun en el caso de que se ordenara el levantamiento de medidas cautelares dispuestas en estos actuados, aun se encuentran trabadas medidas cautelares de igual tenor en los expedientes conexos. Que ordenar el levantamiento de medidas cautelares que fuera peticionado por la demandada, estaríamos en riesgo de obtener sentencias contradictorias.

Que por último, no ha justificado la demandada que sufra gravamen alguno por la prohibición de innovar sobre el inmueble hasta que se resuelvan los casos conexos, y que superen la contracautela ofrecida por la Sra. Deflorian. Dada la función de las medidas cautelares dispuestas, destinadas a asegurar la eficacia práctica de la eventual sentencia favorable, solo pueden dejarse sin efecto cuando se pruebe que han perdido razonabilidad o que existe abuso de derecho, extremos que no han sido acreditados ni invocados por la contraparte.

Mediante providencia de fecha 15/12/2025 se tiene presente la oposición planteada. Atento el estado de autos pasan los mismos a resolver.

Mediante presentación de fecha 03/12/2025 12:15:47, comparece la Dra. María Noelia Lucero, en su carácter de apoderada de la Caja Forense a los efectos de manifestar que: *“previo a prestar conformidad con el pedido solicitado por la parte; deberá acreditarse en auto el pago de los aportes de ley 869 sobre los honorarios regulados en autos correspondientes a los letrados intervinientes. Todo según lo estable el artículo 20 de la ley 869”*.

CONSIDERANDO:

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento al pedido de levantamiento de las medidas dispuestas en autos que realizara la parte accionada.

2) Previo a resolver considero oportuno hacer un breve recuento de lo ocurrido en el marco de la tramitación de los presentes actuados.

Mediante sentencia de fecha 29/04/2019 se mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado VALDES, NELSON ADONALDO y BELTRAN, MONICA INES hagan al acreedor DEFLORIAN, ROSA CRISTINA íntegro pago del capital reclamado de U\$S43.658,48, con más sus intereses, costos y costas de la ejecución (arts. 68 y 539 del CPC) regulando honorarios de la Dra. BETIANA CARO en la suma de \$281.160,60 sobre un monto base de \$2.008.290,08 (conforme promedio valor venta y compra del dolar a \$46,00 a la fecha de la presente).

Asimismo: “Atento la verosimilitud del derecho que surge del título base de la presente acción y en caso de que así lo solicite y denuncie, decretase embargo por las sumas consignadas, bajo responsabilidad de quien lo peticiona, a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes concediendo las autorizaciones necesarias...téngase presente el bien denunciado trabese embargo sobre los inmuebles con nomenclatura: 06-1-B-337-4B por la suma de U\$S43.658,48 en concepto de capital con más la de \$602.486,85 que se presupuestan en concepto de intereses y costas de la ejecución, a cuyo efecto y para su toma de razón, líbrese oficio al REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE correspondiente, solicitándose condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones haciéndose saber que la medida prosperará únicamente si los bienes se encuentran inscriptos a favor de aquí demandado debiendo individualizarse el mismo en el oficio ordenado”.

En fecha 23/11/2022 se decreta la anotación de litis entorno al bien objeto de marras inmueble MATRICULA 06-1385, NC 06-1-B-337-4B.

Mediante resolución de fecha 24/10/2023 se hacer lugar a la excepción de pago opuesta por la ejecutada; por ende, se deja sin efecto en un todo la sentencia monitoria dictada en fecha 29/04/2019. Resolución que fuera

confirma por el Tribunal de Alzada en fecha 13/08/2024.

3) Que para resolver las presentes tendré en consideración lo manifestado por la actora respecto a que ha presentado Recurso de Queja por Recurso Extraordinario Federal denegado por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; asimismo, tengo en consideración el reconocimiento que hiciera la propia ejecutante del efecto de tal recurso.

A ello agrego que "El artículo 285 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -con las modificaciones introducidas por la ley 22.434- dispone que "...*mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso*" (Ref.: J. 132. XXXI. RECURSO DE HECHO. Jaite, Juan Carlos c/ Taberner, Ricardo Enrique y otro. Citado en "Recurso de queja y efecto suspensivo". Diciembre de 2024. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaría de Jurisprudencia. Publicado en <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/26/documento>).

Asimismo, "*La Corte explicó que la norma –a la que consideró “categórica” (Fallos: 305:1483, voto de los jueces Gabrielli y López)- refiere a la posibilidad de lograr la ejecución inmediata de la resolución impugnada durante el plazo para recurrir, pero no define la firmeza de la decisión (Fallos: 330:4103)*". (Ref.: compilación antes mentada de la CSJN)".

Que "*...ya vigente el nuevo art. 285, con invocación expresa de esa norma, desestimó el pedido de suspensión de los trámites en el juicio principal –solicitado por el recurrente ante la proximidad de la subasta de un inmueble de su propiedad-, ya que los argumentos formulados no revelaban, prima facie, que se encontraran involucradas cuestiones de orden federal que hicieran procedente la queja y la suspensión requerida. El Tribunal explicó que se encontraba a cargo del apelante la demostración de un supuesto que hiciera admisible formular alguna excepción al principio sentado en el art. 285 citado, lo cual no había*

sucedido en el caso (Fallos: 319:398)". (Ref.: compilación antes mentada de la CSJN).

Y en igual sentido: "El Tribunal señaló que la facultad que corresponde a los jueces para salvaguardar el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, como la de otorgar en casos muy especiales efecto suspensivo al recurso de queja, fluye de los poderes implícitos que corresponden a la Corte Suprema para evitar que la oportuna protección jurisdiccional de un derecho se torne ilusoria durante la tramitación de un recurso pendiente, asegurando así la eficacia de la actividad jurisdiccional en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional (Fallos: 329:5950). (Ref.: A. 1450. XXXIX. RECURSO DE HECHO. Alsina, Marcos Adolfo y otros c/ Galería Da Vinci SACIMI y A., del 27 de diciembre de 2006; y citado en la compilación antes mentada de la CSJN).

Asimismo, he de tener en consideración que en el marco de la tramitación del Expte. N° VR-69663-C-0000 caratulado "DEFLORIAN, ROSA CRISTINA C/ VALDES, NELSON ADONALDO Y OTRA S/ EJECUTIVO (C)" mediante resolución de fecha 04/08/2025 se ordenó el levantamiento de las medidas oportunamente dispuestas, resolución que fuera confirmada por nuestro Tribunal de Alzada mediante sentencia de fecha 28/10/2025.

Que, a la luz de todo lo antes expuesto, teniendo presente que el recurso de queja no suspende la tramitación de estos actuados, y siendo que en sentencia del 24/10/2023 se ha dejado sin efecto en un todo la sentencia monitoria dictada en autos, incluidas las medidas ejecutorias dispuestas; corresponde hacer lugar al levantamiento solicitado. En igual sentido se deja sin efecto la anotación de litis decretada el 23/11/2022.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Hacer hacer lugar al pedido de levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble 06-1-B-337-4B y de toda otra medida dispuesta en autos, ordenando el libramiento de oficios a los registros respectivos.

2) Dejar sin efecto la anotación de litis ordenada en fecha 23/11/2022.

3) Imponer las costas a la ejecutante por el principio objetivo de la derrota y diferir la regulación de honorarios para el momento oportuno.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

PAOLA SANTARELLI

Jueza